

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 02375/INFOEM/IP/RR/2016, 02376/INFOEM/IP/RR/2016 y 02377/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 01851/NAUCALPA/IP/2016, 01852/NAUCALPA/IP/2016 y 01853/NAUCALPA/IP/2016 mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud número 01851/NAUCALPA/IP/2016

Recurso de Revisión N°: 02375/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Solicito me sean proporcionados los estados financieros de la Tesorería y Finanzas correspondiente al año 2010 , así como la remisión de dichos documentos al OSFEM" [Sic]

Solicitud número 01852/NAUCALPA/IP/2016

"Solicito me sean proporcionados los estados financieros de la Tesorería y Finanzas correspondiente al año 2009 , así como la remisión de dichos documentos al OSFEM" [Sic]

Solicitud número 01853/NAUCALPA/IP/2016

"Solicito me sean proporcionados los estados financieros de la Tesorería y Finanzas correspondiente al año 2008 , así como la remisión de dichos documentos al OSFEM" [Sic]

Señalando en todos los casos como modalidad de entrega: "a través del SAIMEX".

SEGUNDO. En fecha dos de agosto de dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó sus respuestas a las solicitudes de información, a través de las cuales manifestó:

Solicitud número 01851/NAUCALPA/IP/2016

"Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Con fundamento en el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, siendo en el caso de los municipios por la correspondiente Tesorería, obligación que feneció en el año 2015, por lo que no es posible dar respuesta a la solicitud del peticionario." [Sic]

Solicitud número 01852/NAUCALPA/IP/2016

"Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Con fundamento en el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, siendo en el caso de los municipios por la correspondiente Tesorería, obligación que feneció en el año 2014, por lo que no es posible dar respuesta a la solicitud del peticionario." [Sic]

Solicitud número 01853/NAUCALPA/IP/2016

"Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Con fundamento en el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado

Recurso de Revisión N°: 02375/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, siendo en el caso de los municipios por la correspondiente Tesorería, obligación que feneció en el año 2013, por lo que no es posible dar respuesta a la solicitud del peticionario."

[Sic]

TERCERO. Inconforme con las respuestas dadas por parte del sujeto obligado, el recurrente en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico como a continuación se puede apreciar

Número de solicitud de información pública	Número de Recurso de Revisión asignado
01851/NAUCALPA/IP/2016	02375/INFOEM/IP/RR/2016
01852/NAUCALPA/IP/2016	02376/INFOEM/IP/RR/2016
01853/NAUCALPA/IP/2016	02377/INFOEM/IP/RR/2016

En los cuales aduce en los tres casos las mismas manifestaciones tanto en acto impugnado como en razones o motivos de inconformidad, por lo que se insertara sólo por una ocasión su impugnación, ello, por economía procesal y así, evitar repeticiones innecesarias, de esa manera tenemos que como **Acto Impugnado** manifestó:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Lo constituye la contestación a la solicitud de información..." [Sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se restringe mi derecho a la información pública, toda vez que el único facultado para establecer reserva o imposibilidad de entrega de información pública lo es el Comité de Información y no un sujeto habilitado en este caso la tesorería municipal, asimismo debo de señalar que dicha potestad de establecer reservas o confidencialidad debe establecerse por medio de un procedimiento anexando el acta correspondiente que así lo acredite con el órgano facultado para ello, lo que de ninguna forma se advierte en la contestación del sujeto obligado con el que pretende dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información , Por otro lado debo agregar que la destrucción de los archivos o documentos también son sujetos un procedimiento de acuerdo a nuestras leyes, de ahí que se debe dejar constancia de ello para advertir la existencia o inexistencia de la información solicitada (situación que no se advierte de modo alguno) , ya que la legislación en materia de transparencia manda que se debe de proporcionar la información pública cuando esta se encuentre en posesión del sujeto obligado." [sic]

CUARTO. Que en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis los presentes medios de impugnación en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 02375/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, fueron admitidos, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. En fechas dieciséis y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis el sujeto obligado remitió informes de justificación, los cuales no se pusieron a la vista por no modificar la respuesta, advirtiéndose que no se hizo manifestación alguna por parte del recurrente ni del sujeto obligado, decretándose los cierres de instrucción con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar la resolución que en derecho proceda y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°:

02375/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no

Recurso de Revisión N°:

02375/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, se hizo consistir en: 1.- los estados financieros de la Tesorería y Finanzas correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010, 2.- la remisión de dichos documentos al OSFEM, para lo que el sujeto obligado refirió en sus contestaciones, en los tres casos, que de acuerdo

Recurso de Revisión N°:

02375/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado:

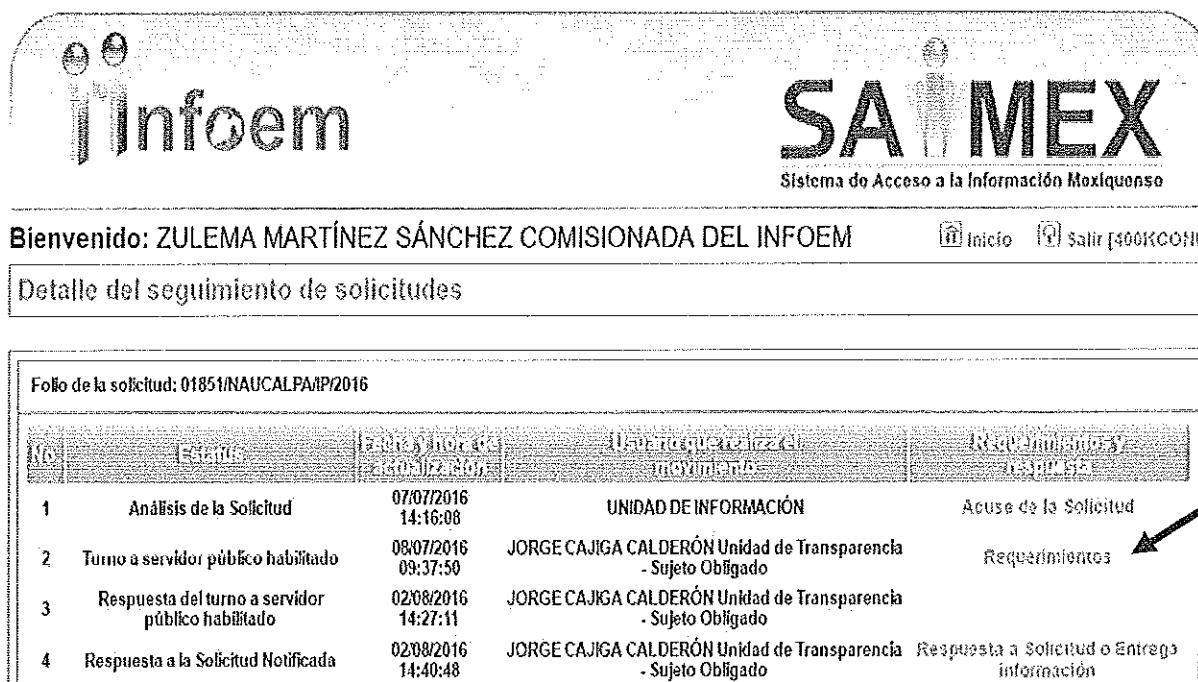
Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

al artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, todo registro contable y presupuestal debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales, que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, de igual refirió que la obligación para contar con dicha información feneció en los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente.

No obstante ello es necesario precisar que en los tres casos se contestó de la misma manera reiterando lo que el sujeto habilitado manifestó, como se puede apreciar a continuación:



Folio de la solicitud: 01851/NAUCALPA/IP/2016			
1	Análisis de la Solicitud	07/07/2016 14:16:08	UNIDAD DE INFORMACIÓN Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	08/07/2016 09:37:50	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	02/08/2016 14:27:11	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	02/08/2016 14:40:48	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado Respuesta a Solicitud o Entrega información

Recurso de Revisión N°:

02375/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Foto del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Foto de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
	28/07/2015	LIC. IVÁN ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA			29/07/2015				
AC Admisión PS-Prórga Solicitud PA-Pró									
Regresar Nuevo Turno									
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios www.infoem.gob.mx Tel. 01 800 0210711 (01722) 2261200 0761521 ext. (61 y 141)									
Con fundamento en el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, siendo en el caso de los municipios por la correspondiente Tesorería, obligación que feneció en el año 2015, por lo que no es posible dar respuesta a la solicitud del peticionario.									

De lo anterior no se aprecia que la solicitud de información haya sido turnada a todas las áreas competentes que por sus funciones puedan contar con la información solicitada, sino que sólo se puede observar que se envió al Lic. Iván Arturo Rodríguez Rivera, sin que se especifique a que área del ayuntamiento está asignado, por ello es que se considera que el sujeto obligado no realizó una búsqueda minuciosa en todos los archivos de todas las unidades administrativas que pudieran tener los estados financieros y los documentos donde consten su envío al OSFEM.

Es decir, con la contestación dada no se corrobora de forma fehaciente que se haya llevado a cabo la búsqueda de la información solicitada; en ese sentido es necesario referir que lo que el sujeto obligado debe llevar a cabo es una nueva búsqueda minuciosa en todas las áreas del municipio de los estados financieros solicitados y de los documentos donde consten su remisión al OSFEM, y en caso de no contar con dicha información lo que procede es llevar a cabo la declaratoria de inexistencia, en la cual se deberá fundar y motivar las circunstancias que derivaron en la comprobación de la

Recurso de Revisión N°:

02375/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

inexistencia de dicha información, para tal efecto es necesario traer a colación lo que establece el artículo 169:

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Como se puede apreciar el Comité de Transparencia debe acreditar la imposibilidad de la generación de los estados financieros de los años 2008, 2009 y 2010, así como el

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

documento donde conste la remisión de dichos estados al OSFEM, exponiendo de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, asimismo, no se aprecia que dicha circunstancia haya sido notificada al solicitante; de igual forma no se aprecia que la unidad de transparencia haya notificado al Órgano de Control interno la inexistencia de las facturas anteriormente aludidas.

Por lo que hace a lo establecido en el artículo 170 citado, impone la obligación al sujeto obligado que cuando confirme la inexistencia de la información solicitada, ésta contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, por ende el sujeto obligado deberá implementar algún mecanismo o procedimiento detallando el modo, tiempo y lugar que corrobore fehacientemente que se llevó a cabo la búsqueda y que una vez practicada no se hallaron los estados financieros de los años 2008, 2009 y 2010, así como el documento donde conste la remisión de dichos estados al OSFEM.

Destacando que en la declaratoria de referencia, deberán apreciarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en su momento generaron la existencia de los estados financieros de los años 2008, 2009 y 2010, así como el documento donde conste la remisión de dichos estados al OSFEM, señalando al servidor público responsable de contar con dichos documentos, por lo tanto el sujeto obligado deberá llevar a cabo una nueva búsqueda en todas sus unidades administrativas a efecto de entregar al hoy recurrente los estados financieros de los años 2008, 2009 y 2010, así como el documento

Recurso de Revisión N°: 02375/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

donde conste la remisión de dichos estados al OSFEM, y para el caso de no encontrarlas deberá emitir una declaratoria de inexistencia de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley en la materia.

Se precisa que de acuerdo al artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia."

El sujeto obligado deberá tener la información relativa a los registros contables y presupuestales bajo su custodia por cinco años considerada como archivo de trámite.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos o razones de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, al referir: *“...Por otro lado debo agregar que la destrucción de los archivos o documentos también son sujetos un procedimiento de acuerdo a nuestras leyes, de ahí que se debe dejar constancia de ello para advertir la existencia o inexistencia de la información solicitada (situación que no se advierte de modo alguno), ya que la legislación en materia de transparencia manda que se debe de proporcionar la información pública cuando esta se encuentre en posesión del sujeto obligado.”* [sic], ya que efectivamente no se acreditó fehacientemente que el sujeto obligado llevara a cabo la búsqueda de los estados financieros de los años 2008, 2009 y 2010, así como el documento donde conste la remisión de dichos estados al OSFEM como ha quedado anteriormente acreditado, por ende lo que corresponde es revocar la respuesta del sujeto obligado.

En tales circunstancias, el sujeto obligado deberá entregar en versión pública en términos del acuerdo de clasificación de la información remitido, los estados financieros de los años 2008, 2009 y 2010, así como el documento donde conste la remisión de dichos estados al OSFEM.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCAN las respuestas inmersas en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión

Recurso de Revisión N°: 02375/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

02375/INFOEM/IP/RR/2016, 02376/INFOEM/IP/RR/2016 y 02377/INFOEM/IP/RR/2016
que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se REVOCAN las respuestas entregadas por el **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información números 01851/NAUCALPA/IP/2016, 01852/NAUCALPA/IP/2016 y 01853/NAUCALPA/IP/2016, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, de:

- Los estados financieros de los años 2008, 2009 y 2010, así como el documento donde consten las remisiones de éstos al OSFEM.

Así mismo, en el caso de que la información generada ya no obre en sus archivos y no pueda reponerse; con la finalidad de dar certeza al ahora recurrente, deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia a través del Comité de Transparencia, con las formalidades previstas en la Ley de la materia, debiendo notificar de dicha circunstancia a su órgano interno de control o equivalente, y entregar la resolución de inexistencia al recurrente.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02375/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 02375/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
OSAM/ROA

PLENO